

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 439 -20
De 7 de Octubre de 2020

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que mediante el Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, se establecen las medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta publicada de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que al emisor **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá bajo el Folio No.432290 y Documento 456104, se le autorizó para oferta pública la emisión de Bonos Corporativos por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US\$875,000,000.00), mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018;

Que el 22 de septiembre de 2020, el emisor **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, presentó a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, Comunicado de Hecho de Importancia en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No.7-2020, siendo objeto de observaciones informadas al solicitante mediante correo electrónico de igual fecha, misma en la que el emisor presentó documentación corregida, dando esta Entidad el visto bueno el 23 de septiembre de 2020, mismo día en el cual el emisor realizó la correspondiente publicación del Comunicado de Hecho de Importancia mediante la plataforma SERI;

Que **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, presentó solicitud completa ante la Superintendencia del Mercado de Valores del registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US\$875,000,000.00), mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018, misma que fuera presentada a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, y que consiste en lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
<u>Sección 1.1</u> <u>("Definiciones") del</u> <u>Convenio de Emisión</u>	Actualmente el término "CFADS" no está definido.	Definir el numerador del Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda: "Flujo de Efectivo Disponible para Servicio de Deuda" o "CFADS" significa con respecto a cualquier Período de Cálculo, los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; siempre que solo se incluya el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave con respecto a los ingresos de depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) Costos de

	<p>“Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda”, con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre:</p> <p>(a) los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; no obstante, solo el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave será incluido con respecto a los ingresos por depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación,</p> <p>(i) los Costos de O&M,</p> <p>(ii) los Pagos de Impuestos correspondientes a dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta para el Pago de Impuestos, y</p> <p>(iii) los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación correspondientes a dicho período, si los hubiera (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) financiados anticipadamente previo al pago de los Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, (B) abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor, o (C) incurridos para resolver un hecho de fuerza mayor);</p> <p>no obstante, ni el monto de Gastos de Capital para Mantenimiento y Gastos de Capital para Ampliación ni el monto de Pagos de Impuestos restados conforme a los incisos (ii) y (iii), respectivamente, podrá ser menor a cero (0); y</p>	<p>operación y mantenimiento (O&M), (ii) Pagos de Impuestos para dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Pago de Impuestos, y (iii) Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, para tal período, si los hubiera, (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) pre-fondeados antes del pago de tales Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, (B) pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor y Gastos de Capital o (C) incurridos para abordar cualquier evento de fuerza mayor; siempre que ni el monto de los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, ni el monto de los Pagos de Impuesto restados de conformidad con las cláusulas (ii) y (iii), respectivamente, sean inferiores a cero (0) ”.</p> <p>Se enmienda la definición del término “Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda”</p> <p>“Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda”, con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre:</p> <p>(a) CFADS; y</p> <p>(b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de “pago único al vencimiento”.</p> <p>A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.</p>
--	---	---

	<p>(b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de “pago único al vencimiento”.</p> <p>A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.</p>	
<p>Deuda Permitida (Literal (n) de la Sección 5.1 (“Deuda”) del Convenio de Emisión</p>	<p>...</p> <p>(n) Deuda cuyo monto pagadero no supere en ningún momento los US \$ 25,000,000, monto que deberá ser ajustado semestralmente para reflejar el cambio del índice de inflación calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría.</p>	<p>Se modifica el literal (n) de la Sección 5.1 del Convenio de Emisión de manera que el mismo se lea de la siguiente manera:</p> <p>(n) Deuda por un monto que no exceda al momento de ser incurrida a aquel monto que sea mayor entre US\$100,000,000 o 35% de CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.</p>
<p>Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión</p>	<p>Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes:</p> <p>(a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor;</p> <p>(b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente;</p> <p>(c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada,</p> <p>(d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por</p>	<p>Se adicional al literal (f) a la Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión, de manera que la Sección 5.2 se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes:</p> <p>(a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor;</p> <p>(b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente;</p> <p>(c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada,</p> <p>(d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por</p>

	<p>escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y</p> <p>(e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización.</p> <p>No obstante lo anterior:</p> <p>(x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y</p> <p>(y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1.</p> <p>El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.</p>	<p>escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y</p> <p>(e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización.</p> <p>(f) si en el momento en que se propone pagar dicho Pago Restringido, hubiera pendiente cualquier Deuda Incurrida de conformidad con la Sección 5.1(n), el monto principal de dicha Deuda no será mayor al 35% del CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.</p> <p>No obstante lo anterior:</p> <p>(x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y</p> <p>(y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1.</p> <p>El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.</p>
--	--	---

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones



RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US\$875,000,000.00), mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018, de la sociedad **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición Modificado
<p>Sección 1.1 (“Definiciones”) del Convenio de Emisión</p>	<p>Actualmente el término “CFADS” no está definido.</p> <p>“Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda”, con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre:</p> <p>(a) los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; no obstante, solo el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave será incluido con respecto a los ingresos por depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación,</p> <p>(i) los Costos de O&M,</p> <p>(ii) los Pagos de Impuestos correspondientes a dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de</p>	<p>Definir el numerador del Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda:</p> <p>“Flujo de Efectivo Disponible para Servicio de Deuda” o “CFADS” significa con respecto a cualquier Período de Cálculo, los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; siempre que solo se incluya el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave con respecto a los ingresos de depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) Costos de operación y mantenimiento (O&M), (ii) Pagos de Impuestos para dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Pago de Impuestos, y (iii) Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, para tal período, si los hubiera, (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) pre-fondeados antes del pago de tales Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, (B) pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor y Gastos de Capital o (C) incurridos para abordar cualquier evento de fuerza mayor; siempre que ni el monto de los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, ni el monto de los Pagos de Impuesto restados de conformidad con las cláusulas (ii) y (iii), respectivamente, sean inferiores a cero (0) ”.</p> <p>Se enmienda la definición del término “Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda”</p> <p>“Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda”, con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre:</p> <p>(a) CFADS; y</p> <p>(b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de “pago único al vencimiento”.</p> <p>A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.</p>

	<p>Impuestos hayan sido abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta para el Pago de Impuestos, y</p> <p>(iii) los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación correspondientes a dicho período, si los hubiera (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) financiados anticipadamente previo al pago de los Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, (B) abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor, o (C) incurridos para resolver un hecho de fuerza mayor);</p> <p>no obstante, ni el monto de Gastos de Capital para Mantenimiento y Gastos de Capital para Ampliación ni el monto de Pagos de Impuestos restados conforme a los incisos (ii) y (iii), respectivamente, podrá ser menor a cero (0); y</p> <p>(b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de “pago único al vencimiento”.</p> <p>A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.</p>	
<p>Deuda Permitida (Literal (n) de la Sección 5.1 (“Deuda”) del Convenio de Emisión</p>	<p>...</p> <p>(n) Deuda cuyo monto pagadero no supere en ningún momento los US \$ 25,000,000, monto que deberá ser ajustado semestralmente para reflejar el cambio del índice de inflación calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría.</p>	<p>Se modifica el literal (n) de la Sección 5.1 del Convenio de Emisión de manera que el mismo se lea de la siguiente manera:</p> <p>(n) Deuda por un monto que no exceda al momento de ser incurrida a aquel monto que sea mayor entre US\$100,000,000 o 35% de CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.</p>
<p>Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión</p>	<p>Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes:</p> <p>(a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del</p>	<p>Se adicional al literal (f) a la Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión, de manera que la Sección 5.2 se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes:</p> <p>(a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los</p>

	<p>Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor;</p> <p>(b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente;</p> <p>(c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada.</p> <p>(d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y</p> <p>(e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización.</p> <p>No obstante lo anterior:</p> <p>(x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días</p>	<p>primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor;</p> <p>(b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente;</p> <p>(c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada.</p> <p>(d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y</p> <p>(e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización.</p> <p>(f) si en el momento en que se propone pagar dicho Pago Restringido, hubiera pendiente cualquier Deuda Incurrida de conformidad con la Sección 5.1(n), el monto principal de dicha Deuda no será mayor al 35% del CFADS de los dos Periodos de Cálculo terminados más recientemente.</p> <p>No obstante lo anterior:</p> <p>(x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores</p>
--	--	---

	<p>posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y</p> <p>(y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1.</p> <p>El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.</p>	<p>a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y</p> <p>(y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1.</p> <p>El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.</p>
--	--	--

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, modificado por el Acuerdo No.8-2020 de 4 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda Real S.
Directora de Emisores